



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:

Recurrente: INSS (Institut Nacional de la Seguretat Social)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 19 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

En Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 18 de septiembre de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT
ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ-ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 25 de septiembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSS (Institut Nacional de la Seguretat Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 16 de enero de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº _____ siendo recurrido/a

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Enrique Jiménez-Asenjo Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de enero de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO EN PARTE la demanda presentada por Don _____
contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE, y declarar a la parte demandante en situación de Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad común, con derecho a

percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 55 por ciento de la base reguladora que asciende a 2.764,07 euros, incrementada en un 20 por ciento a partir del 24-04-2013 en los periodos de inactividad laboral, con efectos desde el cese en la actividad y en consecuencia condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva esta prestación con los mínimos, las mejoras y las revalorizaciones legalmente procedentes".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero.- Don [redacted], nacido el 25-04-1958, con DNI núm. [redacted] consta afiliado a la Seguridad Social con el número [redacted] y en situación de alta o asimilada en el Régimen general en su actividad habitual de Jefe Administrativo de Banca. Solicitó la prestación el 22-01-2013, hallándose en activo

Segundo.- Por resolución del INSS de 9-04-2013 le fue denegada la prestación por incapacidad permanente solicitada por no reunir el requisito de incapacidad permanente y no provenir de la situación de incapacidad temporal. Según dictamen médico emitido el 4-03-2013 por el ICAMS la parte actora presenta "Probable cardiopatía biventricular. Fracción de Eyección del 48%. Insuficiencia mitral ligera. Portador de DAI monocameral desde noviembre de 2012. No hipertensión pulmonar. Clase funcional II de la NYHA". El ICAMS formuló propuesta de incapacidad permanente y la CEI estimo que la categoría del demandante no conllevaba como tarea fundamental la realización de esfuerzos físicos importantes o sostenidos (folios 35-36).

~~Tercero.- Frente a la indicada resolución se interpuso reclamación previa el 30-04-2013, que fue desestimada por resolución de 13-05-2013.~~

Cuarto.- La base reguladora para la incapacidad permanente total es de 2.764,07 euros, con efectos del cese en la actividad.

Quinto.- La actora padece "Cardiopatía hipertensiva tratada con cardioversión eléctrica en abril de 2012. Displasia biventricular (FE 43% - RM 10- 2012). Implante de desfibrilador monocameral en noviembre de 2012. Clase funcional II de la NYHA (FE 1-2013 - 46%, FE 2-2013 48%). Ingreso en mayo de 2013 por flutter auricular típico, realizándose descoagulación completa y posterior cardioversión eléctrica. Reablación del fluter en julio de 2013. En control por cardiólogo y en tratamiento farmacológico (actual Amlodopino bexal 5 mg 1/24, lbersartan 300 mg. 1/1. Hidrosaluteril 50 mg 0,5/1, Paracetamol Kern Pharma). Trastorno de ansiedad reactivo en tratamiento farmacológico desde noviembre de 2013 (Paroxetina 20 mg 1/24)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandado, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En su primer Motivo, al amparo del art. 193.b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, a fin de que por el Tribunal se revisen los hechos declarados probados por la sentencia que se recurre, pretende el INSS recurrente se revise el hecho 5º en el sentido de solicitar se suprima su inciso final, al estimar que el trastorno de ansiedad reactivo no ha sido recogido en la demanda, tratándose de un hecho nuevo.

En realidad dicha petición mal se puede encuadrar bajo el amparo procesal del apartado elegido por revisión de los hechos probados al no indicarse la documental o pericial en que se funda, porque su petición habría de haberse realizado bajo otro amparo procesal de estimar hubo indefensión o por infracción normativa de negar se pueda considerar tal lesión dentro de la patología invalidante. En cualquier caso conviene recordar que aquí no estamos ante un supuesto de lesiones nuevas posteriores a la tramitación de la vía administrativa, que son las que no pueden ser valoradas en el posterior proceso judicial según señala la STS de 2 de febrero de 2005, sino ante unas dolencias anteriores constatadas en el expediente que se han visto agravadas y han tenido una evolución tórpida, supuestos en que la doctrina unificada posibilita la apreciación en instancia de los informes aunque sean posteriores al hecho causante (SSTS de 25 de junio de 1998, 10 de marzo de 2003, y 7 de diciembre de 2004); pues en definitiva el trastorno de ansiedad reactivo es propio en la evolución de las dolencias que sufre el actor, siendo éstas en realidad las que cabe considerar esencialmente según se ha de razonar.

SEGUNDO.- El tercer Motivo, que por razones sistemáticas se ha de estudiar con anterioridad al segundo pues de apreciarse haría inútil el estudio de éste, se formula al amparo de la letra c) del art. 193 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, a fin de que por el Tribunal se examine el derecho aplicado por la sentencia que se recurre, entiende el recurrente se ha infringido el artículo 136.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos que ahí se indican y se dan por reproducidos, al estimar incumplido el requisito de provenir el actor de una situación de incapacidad temporal previa a la solicitud de la incapacidad permanente, conforme al precepto.

El Motivo se desestima ya que, como ha señalado con reiteración la doctrina jurisprudencial que cita la sentencia de instancia (STS 12/3/2003), la exigencia para reconocer la invalidez permanente de derivación o tránsito previo de la situación de incapacidad temporal tiene su razón de ser en la necesidad de "tratamiento médico o quirúrgico para conseguir la curación de la enfermedad si fuese posible", por lo que no cabe su exigencia, de acuerdo con un criterio de interpretación finalista, en aquellas "realidades patológicas en que el estado de incapacidad permanente ha surgido de forma completa e irreversible"; tal como aquí ha sucedido con su patología cardíaca, conforme al relato de la sentencia (FD tercero)

TERCERO.- En su Motivo segundo, bajo el mismo amparo procesal anterior del examen del derecho, denuncia el INSS recurrente la infracción del art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a lo que ahí se razona y se da por reproducido.

En efecto, el artº 137.4 LGSS-74, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta bis de la LGSS en vigor, define la incapacidad permanente Total como la situación en la que el trabajador presenta unas limitaciones que le impiden llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta y la jurisprudencia viene señalando con reiteración que para la valoración de la incapacidad permanente deben apreciarse conjuntamente las lesiones y secuelas que concurren en el sujeto afectado, de tal modo que aunque los padecimientos que integran su estado patológico considerados aisladamente no determinen un grado de incapacidad, podrían justificar dicha declaración en caso de que se valoren de forma conjunta; en cuanto al grado de incapacidad de total para la profesión habitual, se ha puesto especial énfasis en el aspecto determinante de la profesión habitual en la calificación jurídica de la situación del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz; en tal sentido, debe indicarse que las tareas que han de relacionarse con las secuelas son las definidas para la categoría profesional y no las que conforman un puesto de trabajo en una determinada empresa.

CUARTO.- Y para el adecuado enjuiciamiento de la presunta infracción se ha de partir de las lesiones que padece el actor y que no son otras que las descritas en el hecho probado quinto de: " Cardiopatía hipertensiva tratada con cardioversión eléctrica en abril de 2012. Displasia biventricular (FE 43 %-RM 10-2012), Implante de desfibrilador monocameral en noviembre de 2012. Clase funcional II de la NYHA (FE 1-2013)-46%, FE 2-2013 48 %). Ingreso en mayo 2013 por flutter auricular típico, realizándose descoagulación completa y posterior cardioversión eléctrica. Reablación del fluter en julio 2013. En control por cardiólogo y en tratamiento farmacológico (actual Amlodopino bexal 5 mg 1/24, lbersartan 300 mg. 1/1. Hidrosaluteril 50 mg 0,5/1, Paracetamol Kern Pharma). Trastorno de ansiedad reactivo en tratamiento farmacológico desde noviembre de 2013 (Paroxetina 20 mg 1/24)"

Y con tales dolencias se ha de concluir que el actor no puede realizar todas y cada una de las actividades esenciales de su profesiograma laboral de Jefe Administrativo de Banca ya que no está capacitado para realizar con eficacia y continuidad un trabajo que exige alta capacidad intelectual y que provoca estrés, sin perjuicio de que puede realizar otros trabajos livianos o que no exigen especial esfuerzo psíquico, ya que la problemática cardíaca es lo suficientemente relevante por lo que entendemos correcta la valoración que se ha hecho en sentencia, pues la profesión de referencia supone asumir responsabilidades no sólo de personal, sino también de material, asunción de responsabilidades generadora de frecuente tensión emocional o "stress" que consideramos que está contraindicada en este caso, pues como se ha indicado (STSJ País Vasco 29/11/2005), dicha profesión lleva consigo estas circunstancias, y ello porque el mismo ámbito frente al público, con decisiones económicas, consejos, y la misma dirección, con controles de arqueo, y similares, implica una constante y permanente ansiedad que pone en riesgo la capacidad física e integridad del trabajador, y tales posibilidades no están exigidas al operario, de manera que es acreedor de la IPT que se postulaba, por lo que al reconocer la sentencia al demandante en dicha situación de Incapacidad

Permanente Total para su profesión habitual, se acomodó a derecho por lo que ha de ser confirmada tras ser desestimado el recurso interpuesto frente a ella.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la Administración de la Seguridad Social frente a la sentencia de fecha 16 de enero del 2014, del Juzgado de lo Social nº 19 de los de Barcelona. en los autos , promovidos a instancia de D. ,) frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente, confirmando íntegramente dicha sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.